

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°261-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 03 noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°375-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que:

"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

*169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. **La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.***

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable". (Resaltado y subrayado nuestro).

Que, el **Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa**

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Que, el **Artículo 261.- Faltas administrativas**

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.

(...)"

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, Mediante INFORME N°0246-2025-GDU/MDJLBYR de la Gerencia de Desarrollo Urbano, adjuntando los informes del Analista Legal y el Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, señala que el trámite concluyó con la presentación del usuario donde solicita silencio administrativo positivo con el que se da por finalizado su trámite ya que obtiene resolución ficta.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que: "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Al respecto, cabe mencionar que Morón Urbina señala respecto a la queja que: "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener y corrección en el curso de la misma secuencia (...).

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar



que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirle el estado del desarrollo del procedimiento".

Asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto.

Que, el artículo 156° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, de acuerdo con lo siguiente: "Artículo 156°. - Impulso del procedimiento La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, conforme se advierte del Seguimiento Documentario por Registro, el cual se adjunta al presente, se observa el Exp. 1546-2025 de fecha 23/01/2025 y ratificado con los sendos informes de la Gerencia de Desarrollo Urbano, no se emitió respuesta alguna al administrado. Por cuanto, estando a lo establecido en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, se configuraría una infracción al **Plazo máximo del procedimiento administrativo** el cual no puede exceder de treinta (30) días hábiles, asimismo existiría la falta administrativa por no resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.

Por lo antes expuesto, se desprende que el Arq. Adolfo Dante Benavente Zegarra, Gerente de Desarrollo Urbano, no ha cumplido con los plazos establecidos legalmente, para resolver la solicitud de revalidación, modificación con rectificación de Resolución De Gerencia N° 583-2018-GDU; en consecuencia, la QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN interpuesto por el Abg. Humberto Rodríguez Hurtado en representación de la Administrada Paulina Yolanda Loza Zea, debe ser declarada FUNDADA.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe N°375-2025-OGAJ-MDJLBYR, es de opinión que se declare FUNDADO la Queja por Defecto de Tramitación, interpuesta por el Abg. Humberto Rodríguez Hurtado en representación de la Administrada Paulina Yolanda Loza Zea, en contra del Arq. Adolfo Dante Benavente Zegarra, Gerente de Desarrollo Urbano y los que resulten responsables, por lo que debe emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 375-2025OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** la Queja por Defecto de Tramitación, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de hacer el deslinde responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Paulina Yolanda Loza Zea**, en su domicilio procesal ubicado en Av. Campiña D-9 Sector IV, Urb La Campiña del Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Ana Carolina Loza Zea
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTIyC

575064